Bogotá D.C.,	18 ABR. 2023	
209000 2.0.7		

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2020-00029-00 (DG)

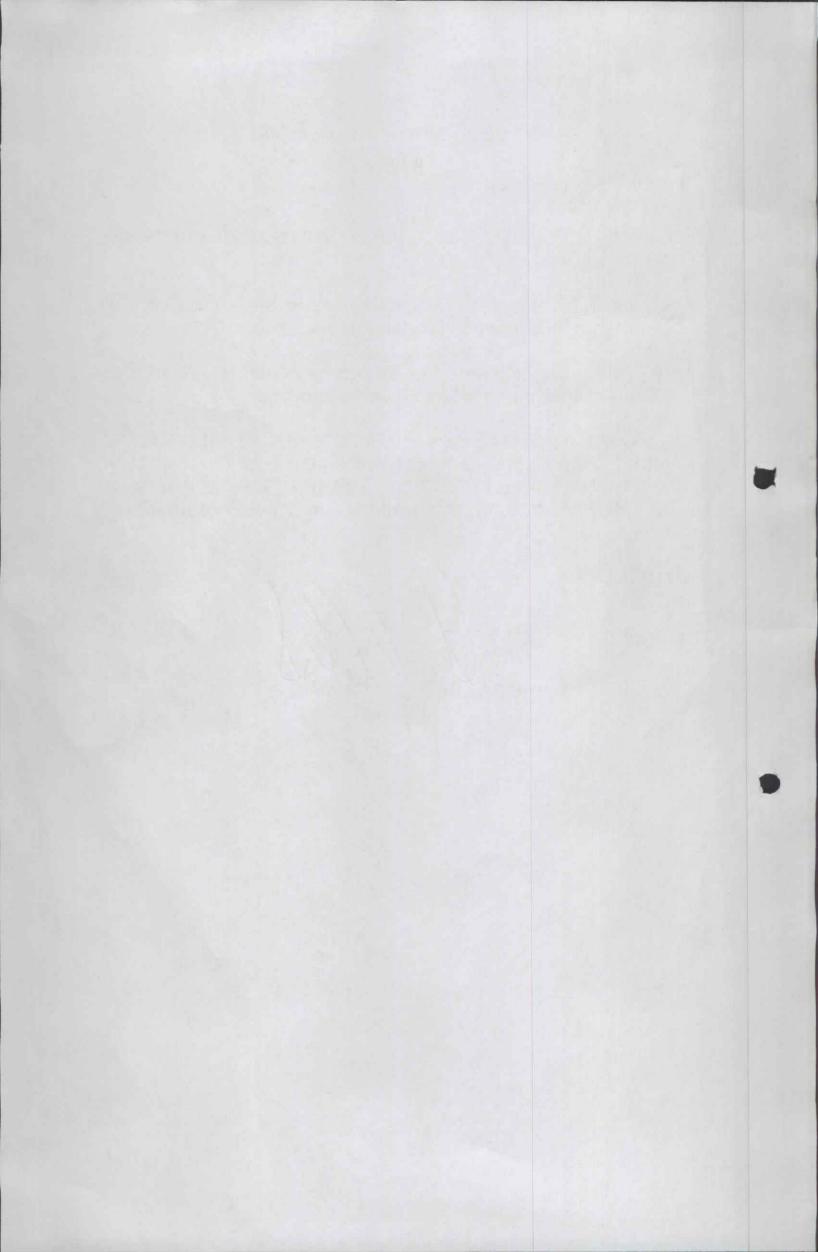
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra a folio 0013.

Agréguese a las diligencias el escrito contenido en el archivo 0011 que corresponde al nuevo poder otorgado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO FLOREZ RAMIREZ como apoderado del demandante LATIN AMERICA INVESTMENT & CONSULTING SAS – LABICO SAS, cesionaria de la aquí demandante; de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-



Bogotá D.C.,	1 8 ABR. 2023	
	a service	

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00450-00 (DG)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra contenido en el archivo 0016.

Agréguese a las diligencias el escrito contenido en el archivo 0014 que corresponden al poder allegado y otorgado.

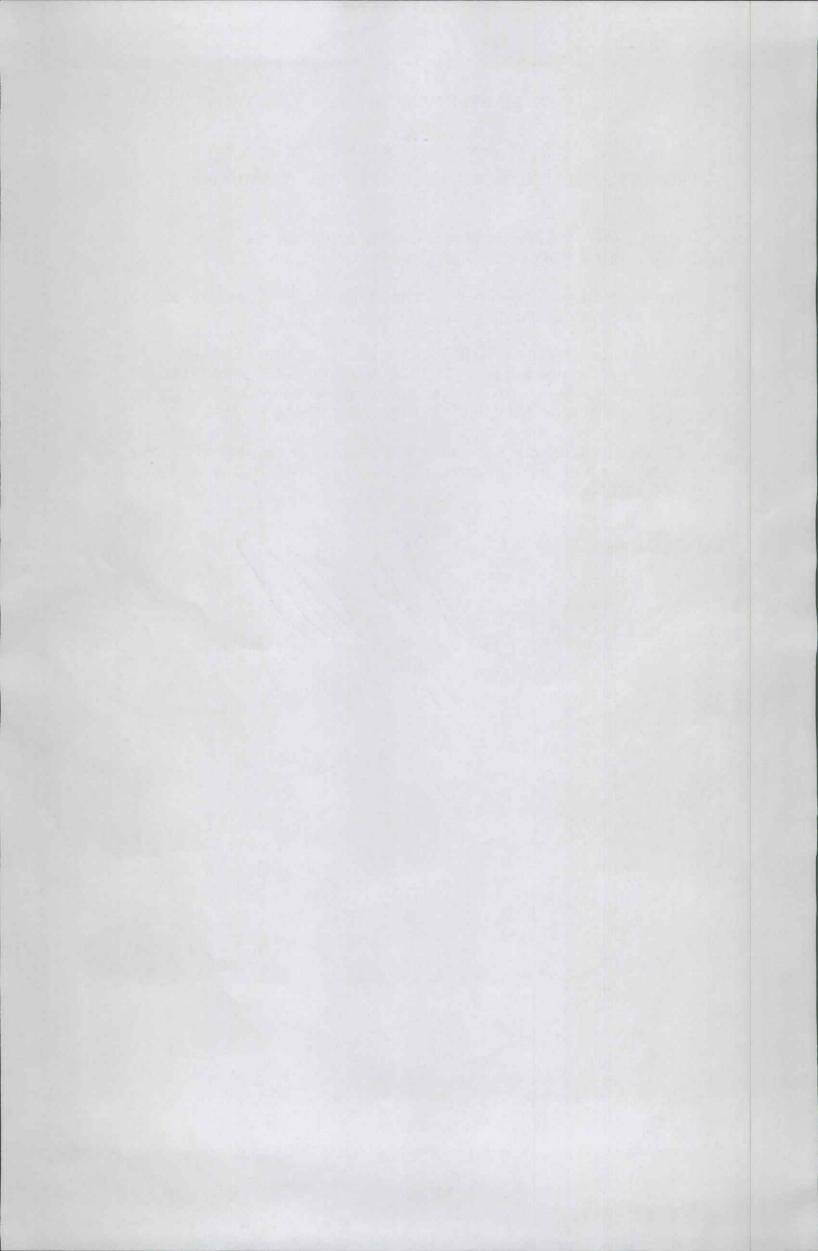
Se reconoce personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG quien funge dentro de este asunto como subrogataria legal de la SOCIEDAD DE INGENIERIA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES SAS.

Téngase en cuenta que el poder es otorgado por la representante legal de asuntos judiciales de la subrogataria, Dra. JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY GOCK ALVAREZ

JUEZ.-



Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° $110013103\text{-}021\text{-}\textbf{2022\text{-}00053\text{-}}00$

Subsanada la solicitud de llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en auto de la misma fecha y cumplidos los presupuestos del art. 64 del C.G.P., el Juzgado dispone:

ADMÍTASE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ACE SEGUROS (Hoy CHUBB Seguros Colombia SA), GENERALI COLOMBIA SA (HOY HDI SEGUROS SA), CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA SA) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA).

Notifiquese este auto al llamado en forma personal conforme lo normado en los art. 291 y 292 *ibídem* y concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de veinte (20) días, para contestar la solicitud, conforme a lo normado en el artículo 66 del C.G.P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamado será inefigaz.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY/COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2022-00053-00

Conforme lo resuelto por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de 9 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió y ordenó la acumulación de los procesos relacionados en el proveído, entre los cuales se encuentra el de la referencia; atendiendo lo solicitado, por secretaría remítase el expediente en el estado en que se encuentra, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 110013103-021-2022-00053-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía (archivo 0007 cuaderno 002).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, el 21 de octubre de 2022, estando dentro del término se radicó a través del correo electrónico oficial del juzgado el memorial de subsanación del llamamiento de garantía junto con los archivos solicitados en archivo PDF, que corresponden a los anexos de la contestación y los anexos del llamamiento en garantía en el formato solicitado, por lo que no entiende cual es la dificultad que recae para descargar el archivo, cuando los mismo han sido abierto por otros destinatarios sin dificultad (a. 0009).

El correspondiente traslado, transcurrió en silencio (0011).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa la decisión de rechazar el llamamiento en garantía al no subsanarse en debida forma.

El llamamiento en garantía se inadmitio como quiera que no fue posible la apertura del archivo que se enuncia como "anexos llamamiento en garantía", del cual revisado nuevamente presenta el siguiente error:

Google

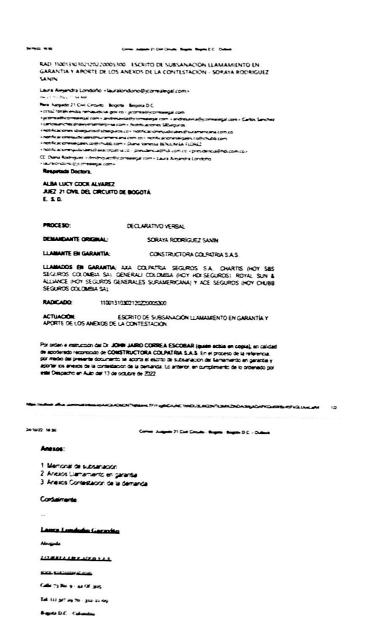
404. Se trata de un error

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos



Es de anotar que se ha intentado la apertura del archivo desde diferentes ordenadores, sin existo.

Posteriormente, dentro del término se presentó escrito subsanatorio según se observa a archivo 0004 de la carpeta 002, donde se relaciona en el literal A lo anexos aportados, seguidamente, a archivo 0005 obra el correspondiente correo electrónico, en el que no se evidencia archivos adjuntos o links que conduzcan a los mismo, como se observa:



Ahora, con el recurso que nos ocupa se allega evidencia del envió del correo con el fin de subsanar el llamamiento, del que se evidencia en su parte final la relación de "3 archivos adjuntos", así:

3 archivos adjuntos

- RAD 11001318302170227008300 SUBBANACIÓN LLAMAMENTO EN GARANTÍA Y APORTE DE ANEXOS CONTESTACIÓN SORAYA RODRIGUEZ SAHIN 21 OCT DE 2022 pdf
- RAD 11001310302120220006300 BUBSANACIÓN ANEXOS CONTESTACIÓN SORAYA 8793K
- RAD. 11001310302120220008300 8UBSANACIÓN ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 8272K.

En tal virtud, se solicitó a la Secretaria del Despacho remitir el correo electrónico aportado con el fin de subsanar el llamamiento de garantía, el cual contiene tres archivos PDF, el primero de ellos que corresponde al "ESCRITO DE SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y APORTE DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN", el segundo denominado RAD. SUBSANACIÓN ANEXOS 11001310302120220005300 CONTESTACIÓN - SORAYA RODRIGUEZ SANIN - 21 OCT DE 2022, que denominado tercero contiene 155 folios el y 11001310302120220005300 - SUBSANACIÓN ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SORAYA RODRIGUEZ SANÍN, que contiene 352 folios.

Valga anotar que, al momento de proferir la decisión de rechazo del llamamiento, no obraban en el expediente digital, de allí que la misma es fiel reflejo de la actuación, no obstante, en esta oportunidad corresponde realizar el pronunciamiento respectivo frente al escrito de subsanación.

Así las cosas, procede el Despacho realizar una lista de chequeo de los anexos enunciados en el memorial subsanatorio y los efectivamente aportados:

A. ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000894 Torre 2 vigencia: 22/03/2013 31/01/2015 SI
- 2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 Renovación Vigencia 08/07/2014 08/07/2015 SI
- 3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 Renovación Vigencia 08/07/2013 08/07/2014 SI
- 4. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000950 Torre 3 vigencia: 30/01/2014 30/01/2016 SI
- 5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RCE GENERAL No. 8001474153
- 6. Carta 23 de diciembre de 2015 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA SI

- 7. Carta 30 de diciembre de 2015 de AXA COLPATRIA A AXA COLPATRIA SI
- 8. Carta 25 de Julio de 2016 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA SI
- 9. Carta 9 de agosto de 2016 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA (Interrupción de la prescripción). NO
- 10. Carta 9 de agosto de 2016 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA NO
- 11. Carta 22 de agosto de 2016 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA $\overline{\text{NO}}$
- 12. 23 de septiembre de 2016 Reclamo CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA bajo pólizas emitidas. $\overline{\rm NO}$
- 13. Carta 10 de octubre de 2016 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA $\overline{\text{NO}}$
- 14. Carta 21 de octubre de 2016 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA $\overline{\text{NO}}$
- 15. Carta 18 de noviembre de 2016 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA 3 $\overline{\text{NO}}$
- 16. Carta de 11 de octubre de 2017 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA $\overline{\text{NO}}$
- 17. Carta 10 de noviembre de 2017 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA por medio de la cual AXA COLPATRIA acepta la reclamación presentada bajo las pólizas demandadas. NO
- 18. Carta 27 de noviembre de 2017 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA
- 19. Carta 7 de mayo de 2018 mediante la cual CONSTRUCTORA COLPATRIA incrementa el valor del reclamo bajo las pólizas demandadas. NO
- 20. Carta 21 de marzo de 2018 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA NO
- 21. Carta del 3 de abril de 2018 de CONSTRUCTORA COLPATRIA A AXA COLPATRIA. $\overline{\text{NO}}$
- 22. Carta del 11 de mayo de 2018 de AXA COLPATRIA A CONSTRUCTORA COLPATRIA. $\overline{\text{NO}}$
- 23. Copia del Acta de entrega de la Torre 3 del Centro Empresarial Colpatria suscritael día 27 de mayo de 2016. NO
- 24. Copia de licencia de construcción no. Lc-13-2-0042 y sus respectivas prorrogas y revalidaciones. Documento emitido por la curaduría urbana 2 de BOGOTÁ D.C. NO

- 25. Un archivo ZIP que incorpora copia de las cartas de reclamación del conjunto y/ode particulares a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NO
- 26. Un archivo ZIP que incorpora los comunicados entre la administración y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NO

B. ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA

- 1. Copia del Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012. (44 folios). NO
- 2. Copia de los Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 2, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechada del 14 de noviembre de 2012. NO
- 3. Copia del Estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013. (39 folios). SI
- 4. Copia de los Anexos del estudio de suelos para la primera etapa del Proyecto Centro Empresarial Colpatria Torre 3, elaborado por Espinosa y Restrepo S.A., fechado de marzo 26 de 2013. SI
- 5. Copia del Estudio de Suelos Unidad Residencial Niza IX, elaborado por R. Maldonado Ingenieros S.A.S., fechado del 1 de marzo de 2016. El cual consta de a) Memorias de sondeos; b) Resumen y resultados de los 4 Ensayos de Laboratorio y c) Representación Gráfica, adicionado con los estimativos de Asentamientos y la totalidad de sus anexos. NO
- 6. Copia de los resultados de los Controles de Nivelación instalados en los 28 bloques del Conjunto Residencial Niza IX-III, desde el 09 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2015. (16 folios) NO
- 7. Copia del Estudio de Patología Clínica y Experimental Niza IX 3, realizada por el Ingeniero Civil, patólogo y estructural, Carlos J. Rivera Cespedes, con fecha de enero 9 de 2018. Adicionado con sus anexos (88 folios) NO
- 8. Copia de las Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos en la Unidad Residencial Niza IX III y sus inmediaciones, Expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en diciembre de 2015, elaboradas por Julián Leyva y aprobadas por SSFFS. (28 folios). NO
- 9. Copia de la Memoria Técnica Inventario Forestal, Caracterización Vegetación Niza IX, de diciembre de 2015, elaborada por INGEREC S.A.S. NO
- 10. Copia del Acta de Inicio de Obra, del Centro empresarial Colpatria Torre 3, del 21 de marzo de 2014. NO
- 11. Copia del Acta de Entrega Material, Centro Empresarial Colpatria Torre 3, de Constructora Colpatria S.A. a Old Mutual Sociedad Fiduciaria S.A., del 27 de mayo de 2016. NO
- 12. Acuerdo de reubicación celebrado entre Constructora Colpatria y la demandante. SI

- 13. Otrosíes del acuerdo de reubicación celebrado entre Constructora Colpatria y la demandante $\boxed{\mathbb{Sl}}$
- 14. Copia del Reporte de pagos realizado por Constructora Colpatria a favor de la demandante por concepto del acuerdo de reubicación. SI

Como se puede evidenciar, no se aportaron todos y cada uno de los documentos enunciados en el escrito subsanatorio; sin embargo, se dio cumplimiento a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, de los que no se escapa el llamamiento de garantía conforme el art. 65 del C.G.P., así mismo, se aportaron las pólizas con las que se pretende demostrar el derecho contractual para llamar en garantía a las sociedades demandadas.

En consecuencia, en claro que no se encuentran en el expediente todas y cada una las pruebas documentales enunciadas, lo cierto es que se cumplen los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo que dar lugar a revocar la decisión fustigada y en su lugar se procederá a admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de noviembre de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, en auto separado se procederá a admitir el llamamiento en garantía presentado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. Nº 1100131-03-**021-2022-00053**-00 Abril 18 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá D.C.,	1 8 ABR. 2023	

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2022-00121-00 (DG)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo digital 0043 que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso.

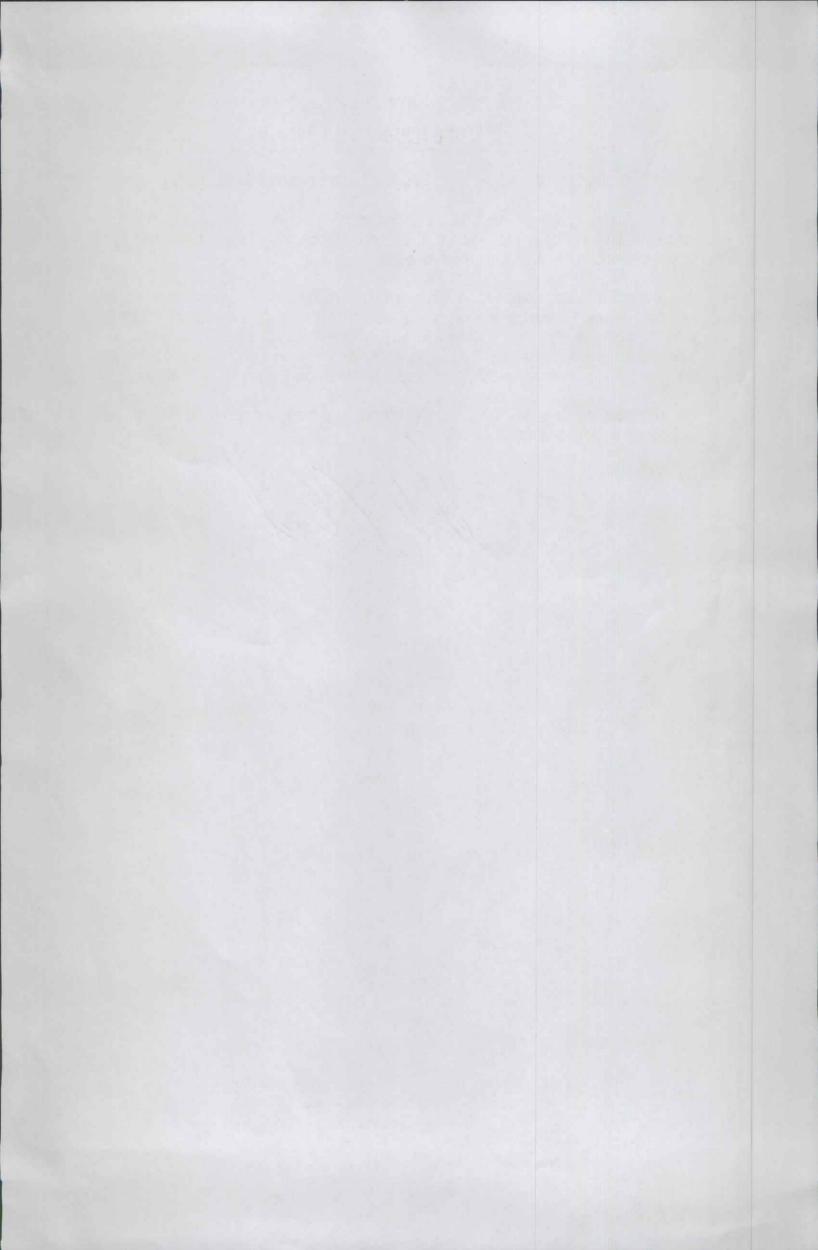
En atención a la solicitud de terminación allegada al plenario por el apoderado de la parte actora, y contenida en el archivo digital 0037 y 0041; previo a resolver y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-



Bogotá D.C.,	11 8 ABR, 2023

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2022-00132-00 (DG)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso y que se encuentra contenido en el archivo 0016.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley **1394 de 2010**, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital, cuotas e intereses de lo que aquí se cobra).

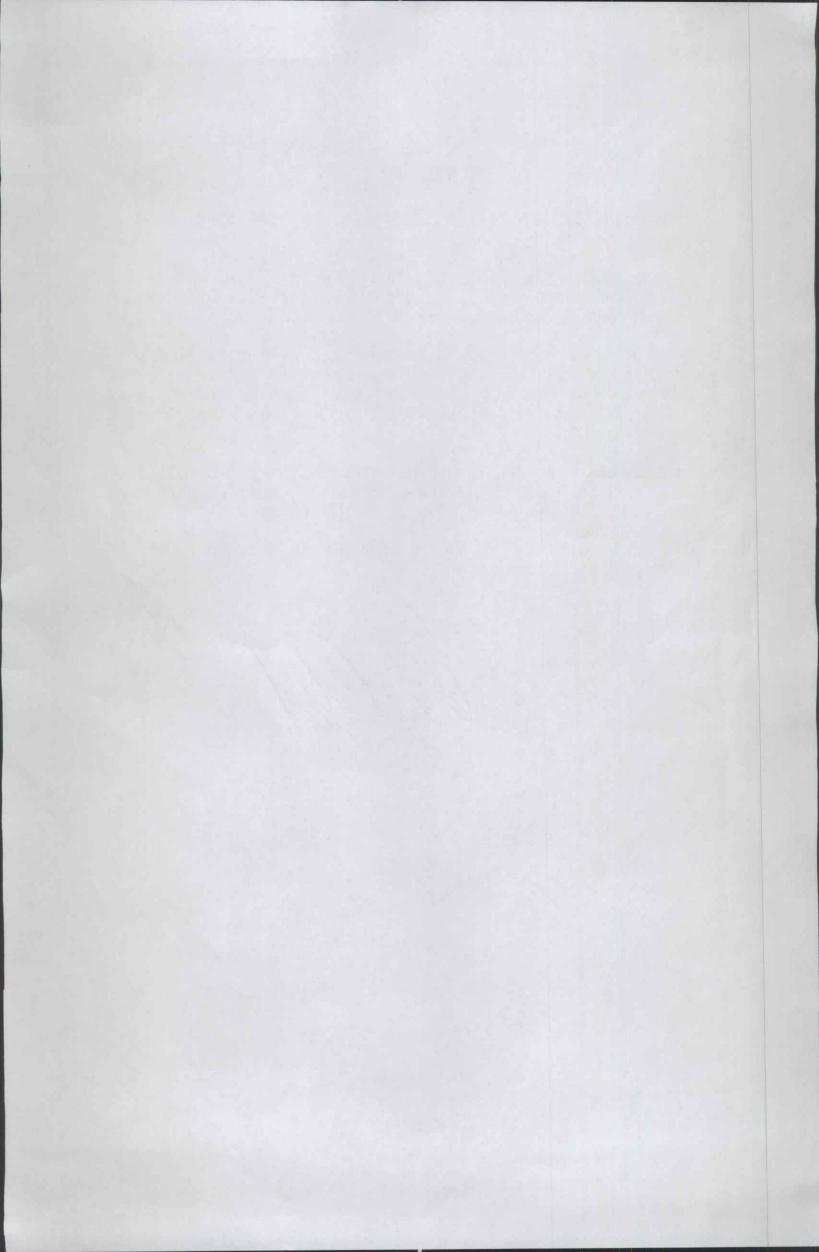
Respecto del pagare No. 3880087018 del cual refiere PAGO TOTAL y de los pagares No. 388008533, sin número, sin número, el No. 3880086107, No. 3880085500 que refiere PAGO DE CUOTAS EN MORA.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY/COCK ALVAREZ

JUEZ



PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2022-00181-00 (DG)

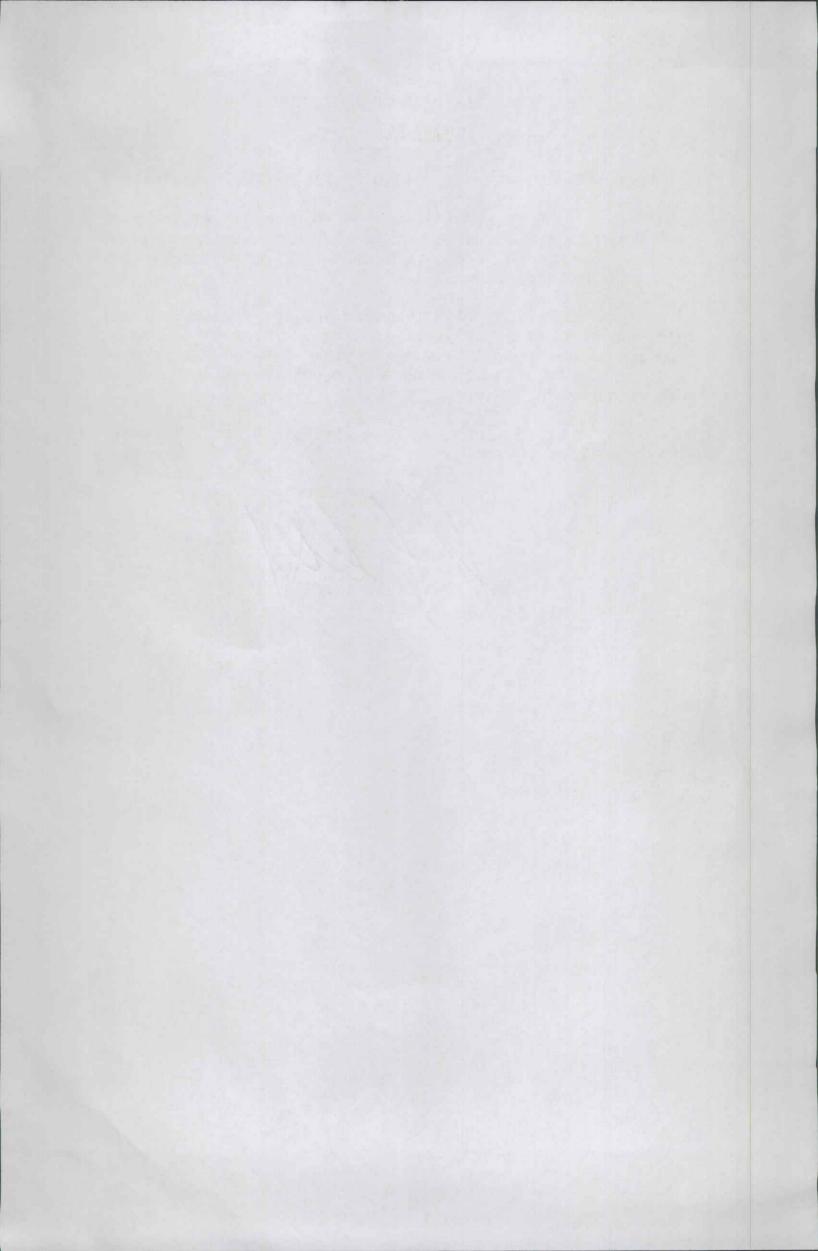
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0023 que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso, de la no existencia de respuesta por parte de la DIAN ni de registro.

En atención a la solicitud de terminación allegada al plenario por el apoderado de la parte actora, previo a resolver y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ



3 5 S

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. Nº 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S**.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el escrito y anexo allegados por el incidentante, con los cuales solicitó a la EPS el trámite de un examen médico.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Sebastián González Ramos

Bogotá, D.C.,	ILB ABR. 2023	
3 , ,		

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2022-00437-00 (DG)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0010 de la carpeta principal que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se pone en conocimiento.

Atendiendo la solicitud contenida en el archivo 0011 y la aclaración hecha en el archivo 0013, elevada por la apoderada de la parte actora; quien cuenta con facultad expresa para recibir, y dado que no hay lugar al cobro de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.,

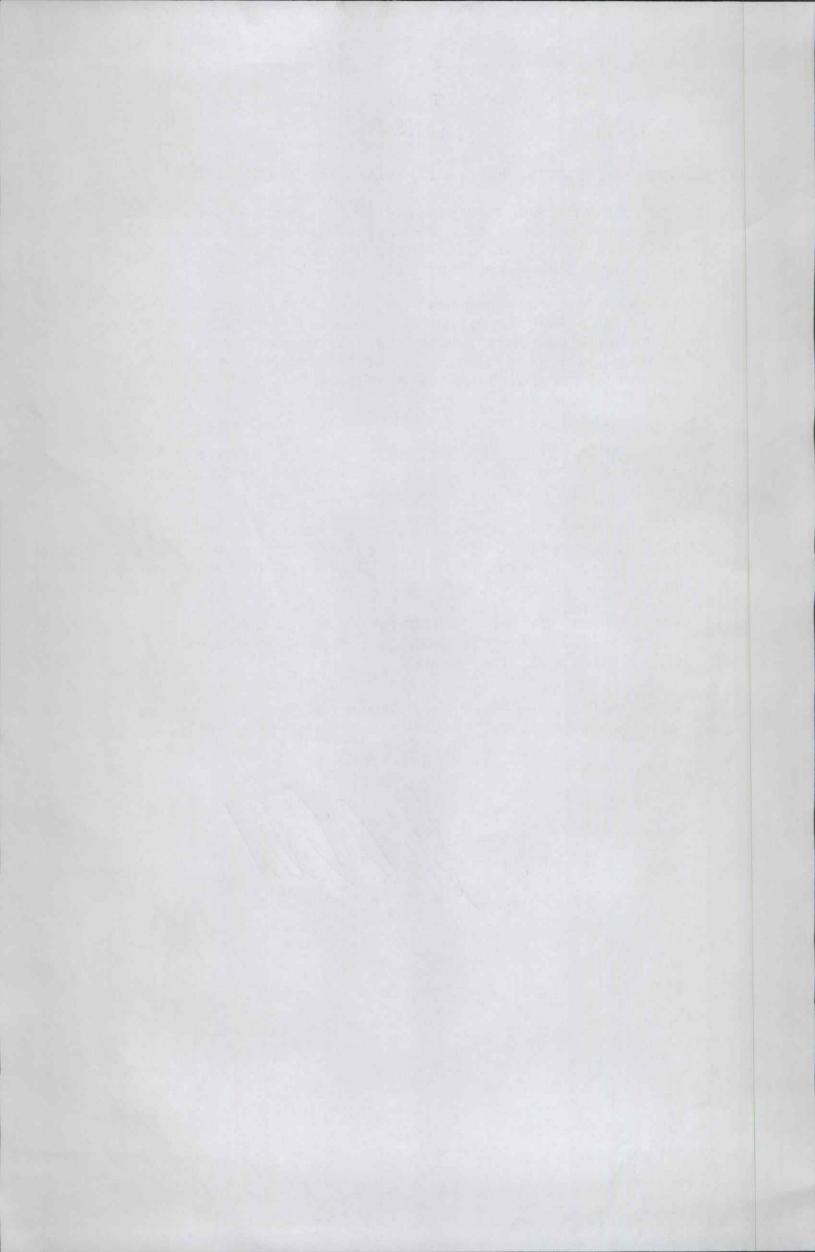
DISPONE:

- 1.- Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE en contra de HERLYN PASTOR MORENO NIÑO.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.
- 3.- Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.
- 4.- A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.
- 5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-





JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela de segunda instancia Rad. No. 1100140030-62-2023-00079-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer emitido por el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 8 de marzo de 2023 y proferido dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL MORENO RIVEROS en contra de JAIME POVEDA PINEDA y JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA como propietarios del Edificio ubicado en la Calle 65 # 9-39 de esta ciudad, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 15 de marzo de la presente anualidad.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Expone el accionante en resumen de los hechos que soportan la presente acción lo siguiente:
- 1.2.- Que es propietario y residente del apartamento 502 del Edificio San Jerónimo, ubicado en la Calle 65 # 9-53 de esta ciudad.
- 1.3.- Que, desde el mes de septiembre del año 2022, ha venido presentando quebrantos en su salud, con ocasión de la filtración de aguas negras provenientes del edificio contiguo, situación por la que se ha visto en la necesidad de abandonar su residencia durante el día debido a los fuertes olores.
- 1.4.- Que la filtración a la que se ha hecho referencia, ha generado además el origen de plagas como lo son, cucarachas, insectos, moscos, entre otros animales, así como una fuerte humedad en el costado del muro izquierdo del sótano del edifico.
- 1.5.- Que el guardia de seguridad de la copropiedad, al percatarse de lo anterior. dio aviso al administrador MARIO ANDRES RAMIREZ, quien procedió de forma inmediata a dar aviso a los residentes, acerca de la alerta máxima de seguridad ambiental, sugiriendo a cada unidad inmobiliaria realizar la respectiva revisión en cuanto a infraestructura.
- 1.6.- Que, con ocasión a la gestión anterior, se evidenció una fuerte humedad en el costado del muro oriental del edificio, la cual deviene de la edificación

contigua, y que se ubica en la Calle 65 # 9-39, de propiedad de las personas naturales aquí accionadas.

- 1.7.- Que mediante cámaras de video se dejó registro de las fuertes humedades y filtraciones, evidenciándose la presencia de moscos diminutos que se desplazan por toda la copropiedad.
- 1.8.- Que pese a haber puesto en conocimiento de los señores JAIME POVEDA PINEDA y JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA, propietarios del edificio generador de la filtración, la situación que se presenta, no ha sido posible llegar a una solución, pues las citadas personas adujeron que el edificio hacía parte de un juicio de sucesión, por lo que cualquier verificación debía contar con la autorización de los herederos, así como de las personas arrendatarias ya que no se trataba de propiedad horizontal.
- 1.9.- Que también se halló un sifón del que provenía un olor fétido, lo cual fue advertido a las personas en mención; sin embargo, aquellos contestaron que estaba bajo un carro que habían abandonado unas personas, aproximadamente, para la época de vacaciones y que hasta tanto no fuera retirado el automotor no se podía hacer ninguna evaluación diagnóstica o arreglo.
- 1.10.- Que ante el avance de la situación, el administrador del Edificio San Jerónimo se comunicó nuevamente con los señores POVEDA PINEDA insistiendo en hallar una solución al inconveniente presentado; sin embargo, no fue posible obtener respuesta favorable.
- 1.11.- Que posteriormente, y debido a un fuerte caudal de lluvias, la filtración de aguas negras inundó el parqueadero, lo que provocó el retiro de los automotores y bicicletas, causándosele además un riesgo estructural al edificio, especialmente a las zonas comunes de parqueaderos, aunado al daño de la pintura y la caída parcial del muro.
- 1.12.- Que una vez fue posible la movilización del vehículo abandonado al que se hizo mención previamente, se realizó arregló al sifón; no obstante, el mal olor no pudo ser eliminado; por el contrario, se acentuó, lo que ha ocasionado enfermedades respiratorias y dermatológicas, poniendo en riesgo la vida de los menores de edad y adultos mayores que residen en el edificio, pues incluso se ha detectado la presencia de roedores, padecimientos de los que ya han sido dolientes los residentes de los apartamentos 602, 302, 104, entre otros.
- 1.13.- Que, para el mes de diciembre de la pasada anualidad, los residentes del edificio se vieron en la necesidad de ausentarse de sus viviendas, pues ya no es tolerable el ambiente. Adicionalmente, el personal de vigilancia ha manifestado su intención de renunciar, toda vez que están expuestos al mal olor, durante ocho (8) horas al día, lo cual impide el ejercicio de la labor para la que fueron contratados en condiciones dignas.

- 1.14.- Que en vista de lo expuesto, optaron por acudir ante el Acueducto de Bogotá, a efectos de obtener un concepto acerca de la filtración de aguas negras provenientes del edifico contiguo, petición frente a la que la citada entidad se pronunció aseverando, según su dicho, que la filtración ciertamente deviene de la citada edificación, lo cual fue informados a los propietarios, señores POEVEDA PINEDA, obteniendo de su parte, una actitud silente y desinteresada.
- 1.15.- Que por lo tanto, el accionante actuando en nombre propio, acudió a este mecanismo constitucional para que en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, vida, derechos de los niños y del adulto mayor, se le **ordene** a la Alcaldía Local de Chapinero intervenir, en el sentido de designar un profesional que determine el origen de la filtración de aguas negras, y en consecuencia, ordene el inicio de arreglo de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, por parte del responsable directo.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1- Luego de repartida la petición al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y siendo admitida por auto del 24 de febrero de 2023, se dispuso oficiar a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la presente acción.
- 2.2.- Igualmente se dispuso la vinculación de oficio del EDIFICIO SAN JERÓNIMO P.H.
- 2.3.- En el término concedido, el accionado JAIME POVEDA PINEDA, adujo, en síntesis, que si bien es cierto que en el Edificio San Jerónimo hay humedad y que la construcción de la cual es propietario, colinda con aquel, también lo es que no se ha logrado establecer el origen de dicha humedad, pues se desconoce si proviene del subsuelo o desagües del mismo edificio, se opuso a las manifestaciones referentes a los diálogos sostenidos con su hermano, el señor JOSE LIBARDO, ya que falleció hace dos (2) años, que desde que fue enterado de la situación expuesta por los residentes del Edificio San Jerónimo, ha estado revisando los desagües del edificio, así como las instalaciones hidráulicas, con colaboración de arquitectos e ingenieros, sin que hasta la fecha se hubiera podido determinar con certeza el origen de la humedad. Indicó que en manera alguna ha recibido concepto del Acueducto en el que se certificara que los daños causados al Edificio San Jerónimo, devienen del predio de su propiedad. Por lo anterior, se concluye que el presente mecanismo resulta improcedente, entre otras cosas, porque el actor cuenta con otros medios de defensa judiciales y administrativos para exponer la problemática aquí planteada, por lo que solicitó desestimar las súplicas de la demanda de tutela.
- 2.4.- La accionada ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, a través de su representante legal para la gestión judicial y extrajudicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO manifestó que se opone a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto su prohijada no causó vulneración alguna a los derechos alegados; por lol cual debe ser desvinculada del presente proceso,

teniendo en cuenta la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva; que es preciso tomar en consideración el hecho de que esta no es garante de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados. La parte actora debe activar los mecanismos de protección de los derechos que alega como vulnerados, pero es claro que su representada no tiene participación ni injerencia en el asunto que ahora nos convoca. Una vez se acuda a los medios establecidos, entonces se podrá solicitar la intervención de las autoridades policivas. Por ahora no existe un nexo de causalidad que permita construir el vínculo que pretende la parte actora. Por tanto, en atención a la exposición de los hechos que constan en el escrito de tutela, y con base en la exposición previamente realizada, se propone la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la autoridad local representada no tiene participación ni injerencia alguna en los hechos alegados por la parte accionante y no se han vulnerado sus derechos fundamentales, por parte de la autoridad que represento. Es claro que deberá ser la autoridad directamente accionada, a través de los mecanismos establecidos, la que se pronuncien de fondo sobre la pretensión planteada en la demanda. En tal sentido, carece de relevancia para este caso la vinculación de su representada, por cuanto esta no tiene participación en los hechos que fueron relacionados. Aunado a lo anterior, es claro que en este caso las situaciones descritas en la demanda deberían ser tramitadas a través de otros medios procesales idóneos, en razón a la naturaleza de los asuntos que se han descrito; las copropiedades cuentan con medios para dar trámite a las situaciones que son objeto de la pretensión por parte de la parte actora.

2.5.- La copropiedad vinculada de oficio, guardo silencio.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, DENEGO el amparo de las pretensiones, toda vez que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir no solo al amparo de la ley 675 de 2001, sino también que aun cuenta con la posibilidad de la querella policial, a efectos de obtener una solución de fondo a sus reclamaciones. Por otra parte, el accionante no acredito la existencia de un perjuicio irremediable que se le haya causado por los aquí accionados, así como tampoco fueron probadas las afectaciones a su salud, por lo menos de manera sumaria.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente el accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando que, contrario a lo considerado por el *a-quo*, sí se configuran los presupuestos para amparar sus derechos fundamentales vulnerados, toda vez que sí existe el peligro que se cierne sobre sus derechos fundamentales pues la salud y estabilidad física y mental de sujetos de especial protección como lo son los adultos mayores y los niños que residen en esta edificación está siendo afectada por los malos olores provocados por un daño en el inmueble contiguo.

Que pese a existir más medios de defensa, el despacho desconoció el reconocimiento hecho por el accionado, al manifestar que no le han entregado un estudio por parte del acueducto, y de ahí que requiera que se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, intervenir, en el sentido de designar un profesional que determine el origen de la filtración de aguas negras en el Edificio San Jerónimo en donde tiene su propiedad, y en consecuencia, ordene el inicio de arreglo de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, por parte del responsable directo, que en este caso, lo es el señor JAIME POVEDA PINEDA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sin embargo, ante el eventual peligro de que dicha institución se tomara para intervenir o sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones constitucionales y legales, se señaló expresamente en ese mismo precepto que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual a su vez tuvo desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que especifica los eventos en que no procede la acción de amparo judicial.

Esas definiciones, de suyo, han llevado a distinguir dos características principalísimas en la acción de tutela, cuales son la inmediatez y la subsidiariedad, de tal suerte que por una parte, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, por otra, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas porque se presenta un inminente perjuicio que amerita tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Tal teleología, en la mayoría de los casos ha sido mal comprendida, y en perjuicio de la eficacia de la administración de justicia, se acude a la tutela con frecuencia para poner de presente controversias susceptibles de ventilarse de acuerdo con procedimientos previamente reglados por el legislador.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter excepcional, subsidiario y residual y no está instituida para provocar e impulsar la iniciación de procesos sustitutivos o alternativos de los procesos administrativos, ni para modificar los diferentes ámbitos de competencia de los jueces de la República, modificar los diferentes ámbitos de competencia de los jueces de la República, ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de ni para crear nuevas instancia

En el caso bajo estudio, se tiene que la inconformidad del accionante se centra en la necesidad de que se **ordene** a la Alcaldía Local de Chapinero su intervención, y en consecuencia se designe un profesional que determine el origen de la filtración de aguas negras, y por ende el inicio del arreglo de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, por parte del responsable directo del daño, lo que no es viable que sean amparados por vía de tutela, <u>pues se trata de controversias de tipo legal que deben ser debatidas en el escenario dispuesto para ello.</u>

Al respecto, en sentencia T-983 de 2001, la Corte precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"

En conclusión, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley..."

Se decanta claramente que el aquí accionante tiene la opción de acudir ante la misma Alcaldía Local de Chapinero, o ante la Inspección de Policía de la localidad – Ley 1801 de 2016, a radicar una querella o siquiera una petición, acto procesal que por cierto no ha adelantado ni tampoco acreditó.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO del este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 8 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

UEZ

SC

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00113 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 24 de marzo de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY COCK ALVAREZ

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-2023-00143-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor la ciudadana BLANCA INÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 42.074.023, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA –BOLÍVAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los intervinientes en la CONVOCATORIA Nº 436 de 2017, bajo el código OPEC 61619, para el empleo denominado profesional, grado 4 del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana BLANCA INÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 42.074.023, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de su apoderado bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el subjudice va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -BOLÍVAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los intervinientes en la CONVOCATORIA Nº 436 de 2017, bajo el código OPEC 61619, para el empleo denominado profesional, grado 4 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene al "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 61619 denominado PROFESIONAL, GRADO 4, al que concursó BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron

declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 61619 con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la aspirante BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse. ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela. ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) En 2021, interpuso derecho de petición a la CNSC y al SENA, solicitando fuera nombrada en la vacante con OPEC Nº 61961 de los concursos, toda vez que, los cargos declarados desiertos o vacantes fueron bl. El 1 de 6.
- b) El 1 de febrero de 2022, instauró acción de tutela para solicitar se le protegiera mi derecho fundamental al derecho de petición, finalmente fue declarada improcedente.
- c) El 1 de febrero de 2022, instauré acción de tutela para solicitar se me protegiera mi derecho fundamental al derecho de petición, finalmente fue declarada improcedente.

En segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", revocó los efectos Intercomunis del fallo de tutela, protegiendo solamente todos los derechos fundamentales invocados por la actora,

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio

Nacional de Aprendizaje SENA.

Producto de la convocatoria, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles N° 20182120142595 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del 6 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 61619, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, donde me encuentro ocupando el lugar número dos de elegibilidad con 68.55 puntos definitivos.

La CNSC expide el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004".

El 16 de enero de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1960 de junio de 2019.

La firmeza de mi lista de elegibles venció en noviembre de 2020, sin que se me haya dado la posibilidad de un uso de la lista de elegibles.

Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, no fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA.

Actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la Denominación PROFESIONAL, GRADO 4, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó.

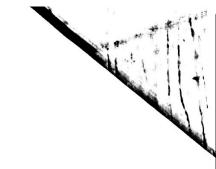
En ningún momento la CNSC ni el SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en el período de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

El SENA y la CNSC, efectuaron un nuevo concurso con cargos que han existido desde antes que se vencieran las listas y a pesar que, existen listas de elegibles vigentes y que lo anterior no se puede hacer y, así lo dejó en claro la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la misma CNSC en la circular conjunta 074 de 2009, más aun no se puede convocar a un nuevo concurso cuando fue expedida la ley 1960 de 2019.

El 19 de agosto de 2021, la CNSC expide la circular Externa N° 0008 de 2021.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 29 de marzo hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue



notificada al accionante y accionado mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos indicados para el efecto.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través de su apoderado expuso "Respecto a la pretensión de la accionante, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles. En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama; sino que no existe perjuicio irremediable2 en lo que pretende controvertir, en la medida que, es necesario que el actor acredite objetivamente la necesidad instantánea de proteger un derecho amenazado. La planta de personal, "es el conjunto de los empleos permanentes requendos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una organización, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015"3. La cual puede darse bajo dos modalidades: la planta de personal estructural y la planta de personal global, esta planta está compuesta entre otros, por los empleados de carrera administrativa. Por su parte, la referida "Planta Temporal" que aluden los tutelantes, surge de la facultad concedida por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, a los organismos y entidades de contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, siempre y cuando cumplan con las condiciones allí contempladas (...).Conforme lo definido por la Corte Constitucional y lo dispuesto por las normas legales mencionadas, no es cierto que, para la provisión de empleos temporales, la CNSC deba conformar un Banco Nacional de Listas de Elegibles y menos aún realizar una audiencia publica de escogencia de empleo, máxime si tenemos en cuenta que la CNSC cuenta con un Banco Nacional de Listas de Elegibles donde están incluidas la totalidad de Listas de Elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección adelantados por esta entidad. En este sentido, vale recalcar que el SENA actualmente ya conoce las listas de elegibles conformadas por la CNSC en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, las cuales hacen parte del banco nacional de listas de elegibles, como puede verse en el enlace: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general. Corolario lo anterior, se concluye que el acceso a los empleos que hacen parte de las plantas temporales, en primera instancia, toma como insumo las listas de elegibles vigentes expedidas por la CNSC, sin que dicho uso ocasione el retiro de dichas listas; así mismo, en caso de no encontrarse listas disponibles, se deberá proveer a través del derecho preferencial al encargo, y en caso de no existir empleados de carrera que cumplan con los requisitos, las entidades deberán realizar un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. La utilización del Banco Nacional de listas de elegibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. Visto lo anterior, es forzoso concluir que el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008 (con ocasión del Acuerdo 25 previamente

citado), teniendo en cuenta que, precisamente desde ese año iniciaron a expedirse las listas de elegibles producto del primer concurso de méritos adelantado por esta Comisión Nacional, a saber, la Convocatoria No. 001 de 2005. La solicitud hace referencia en su escrito al nombramiento en período de prueba con ocasión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142595 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No.61619 denominado Profesional, Grado 4, en el cual ocupó la posición No. 2. La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142595 del 17 de octubre de 2018, fue publicada el día 26 de octubre de 2018, y cobró firmeza total el día 15 de julio de 2020, por lo que su vigencia fue hasta el 15 de julio de 2022, como se evidencia en el Banco Nacional de Listas https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general. de Elegibles expuesto, se observa que la senora BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ ocupó la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC 20182120142595 del 17 de octubre de 2018, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa. Es por esto por lo que la señora BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ, se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Por tanto, la competencia para realizar el nombramiento, posesión y retiro de los servidores del SENA, recae exclusivamente en su representante legal o en la persona que éste delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad. Precisamente la ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, el accionante quedó en la posición No. 2 y había sólo una (1) vacante, la cual ya fue satisfecha por el elegible que ocupó la posición meritoria, por tanto, debía estar atento a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció. Conforme lo anterior, se observa que la señora BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba. Corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración. En ese entendido, se precisa que es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO" (sic).

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General manifestó "La accionante BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ ha presentado en varias ocasiones acciones de tutela contra la entidad

buscando ser nombrada en un cargo igual o equivalente, acciones que siempre han sido negadas por improcedente y/o no vulneración de derechos, se adjunta a la presente respuesta los fallos mencionados, lo anterior para que se evalué la acción temeraria por parte de la accionante y el desgaste judicial y administrativo que se ha presentado:

RADICADO TUTELA	ACCIONANTE	JUZGADO	OBJETO	FALLO
2022-035	BLANCA INÉS MARTÍNEZ LÓPEZ	JUZGADO 42 ADMINISTRATI VO DE BOGOTÁ	DP / USO DE LISTAS	NIEGA AMPARO
2022-135	113	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE PEREIRA	DP / USO DE LISTAS	NIEGA POR IMPROCEDENTE
2022-133	le S	Juzgado 02 Laboral - Bolivar - Cartagena	DERECHO DE PETICIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE
2022-062		Juzgado 03 Circuito Penal Especializado Itinerante - Risaralda	USO DE LISTAS	DECLARA IMPROCEDENTE

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Las reglas de este concurso de méritos se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017. 2. Dentro del proceso de selección, el SENA reportó una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 4, ubicada en el Centro Atención Sector Agropecuarios de la Regional Risaralda. Ésta vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 3. De acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC -20182120142595 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 61619 denominado Profesional, Grado 4, correspondiente al Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR. 4. De conformidad con la parte resolutiva del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con 11 ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el segundo (2) puesto, con un puntaje de 68.55. Dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), la única vacante ofertada con el código OPEC 61619 fue provista con el nombramiento del señor JOHN CARDONA, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que la accionante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculada a la Entidad. Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas

vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017. Sobre el particular, el Criterio Unificado. Con fundamento en el Criterio, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 y; ii) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017. Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado. El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de "empleos equivalentes" realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020. Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 es necesario considerar los siguientes parámetros: 1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. 2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial. 3) El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. 11. Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por consiguiente, a través de los oficios Nros. 20213201737902 y 2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC de las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de listas de elegibles" (sic).

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -BOLÍVAR-, por conducto de su secretaria indicó "que la señora BLANCA INES MARTINEZ LOPEZ, presento acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual nos correspondió por reparto y el radicado fue el 130013105002202200013300. Que el 11 de mayo de 2022 se profirió sentencia declarando improcedente la petición y la sentencia fue impugnada por la accionante. La Sala laboral del Tribunal superior de Cartagena confirmó la decisión mediante sentencia del 15 de junio. Frente a las peticiones de la tutela en la que se nos vincula, no encuentra el Juzgado causal que lo involucre como posible vulnerador de derecho alguno, solicitando desde ya la desvinculación del mencionado tramite" (sic).

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la abogada adscrita a la Oficina Jurídica expuso "Una vez revisado el

Sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada SIGDEA-, no se encontró que la accionante halla radicado ante la Procuradur General de la Nación petición, queja o reclamo alguno relacionado con hechos y pretensiones de la tutela, sin embargo, en aras de emi pronunciamiento de fondo se requirió informe a la Procuraduría Delega Preventiva y de Control de Gestión 2: Segunda para la Vigilancia Preventiva la Función Pública, despacho que mediante correo electrónico del 31 de mar de 2023 se manifestó en los siguientes términos: De manera atenta y pa efectos de que sirva de insumo de la respuesta a la acción de tutela del asun en referencia, y estando dentro del término otorgado informo lo siguiente: 1. Co relación al accionante, según informe de Secretaria de ésta Delegada, tenemos antecedentes. 2. Ahora bien, ésta delegada también recibió diferente oficios relacionados con peticiones de personas inscritas en la Convocatoria 43 de 2017 - SENA, identificados con Nº E-2021-511520, E-2021-513455, E-202 516929, E-2021-524755, E-2021-521992, E-2021-522608, E-2021-519232, 2021-523335, E-2021-521445, E-2021-523343, E-2021-520672, 526027, E-2021-519400, E-2021-523468, E-2021-524001, E-2021-523414, 2021-5202541, E-2021-521840, E-2021-521659, E-2021-523292, E-202 522336, E-2021-524751, E-2021-521365, E-2021-522006, E-2021-526512, 2021-528521, E-2021-526514, E-2021-522586, E-2021-525257, E-202 519066, E-2021-531898, a través de los cuales, entre otras manifiestan: "(. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista d elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA y cobijándome en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derech de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; de la Le 1755 de 2015, y La Ley 1712 de 2014 solicito que me den un informe detallad de las siguientes peticiones: PRIMERO: Solicito que se requiera al SENA toda l información respecto a los cargos mencionados en el HECHO SEPTIMO y, lo cuales se encuentran disponibles para USO de Listas de elegibles de l convocatoria 436 de 2017, en aplicación de la LEY 1960 de 2019, con lo cual e una vulneración al mérito como principio constitucional. SEGUNDO: Solicito qu se informe y vincule a la procuraduría general de la nación, para que tome la acciones que dé a lugar estas irregularidades por parte del SENA. TERCERC Solicito que se me dé un informe detallado respecto a que ha hecho la CNS para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, con respecto a la convocatoria 43 de 2017. CUARTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y e los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 (...)". Por consiguiente, y e cumplimiento de las funciones preventivas de este despacho (artículo 27 numeral 5°. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 de artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), con fecha 30 de septiembre s efectuó requerimientos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA, copi de los cuales se adjuntan al presente. 3. Por otro lado nos parece important informar que frente al Proceso de selección - Convocatoria 436 del SENA, en marco de la función preventiva se efectuó labores de coordinación por parte de ente de control, con fecha 21 de enero de 2021, mediante oficio 2022RS003437, la CNSC responde al SENA informando que la Comisió Nacional efectúo el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entr empleos y; en consecuencia: "Se autoriza el uso de las listas de elegible. conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiente de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y do

(152) nuevas vacantes". De igual forma, mediante oficio 20220FI-400.395.16-2339, la CNSC autoriza el uso listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para proveer treinta y ocho (38) vacantes. Lo anterior para un total de 190 vacantes autorizadas. Esta actuación preventiva fue archivada el 28 de abril de 2022, tal como se constata en formato anexo, ya que las entidades que fueron requeridas demostraron que surtieron las actuaciones respectivas teniendo en cuenta las funciones que le competen a cada una de éstas. Una vez verificadas las pretensiones de la parte accionante, se concluye que frente a mi prohijada existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, pues con la promoción de la presente tutela persigue la accionante se ordene de manera inmediata al SENA y a la CNSC se realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo denominado PROFESIONAL, GRADO 4 en el SENA, actuación que sale de la órbita de las funciones legales y constitucionales asignadas a esta órgano de control. En concordancia con lo anterior, vale la pena resaltar que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a establecer la correcta identificación de quién ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales, pues es imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO y DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye la censora que sus derechos fundamentales se encuentran transgredidos, toda vez que las entidades accionadas no han hecho uso de la lista de elegibles para el cargo que concursó, habiendo vacantes de este en la entidad que ofertó los puestos, por lo que solicita se revisen los cargos disponibles, se elabore una nueva lista y se le nombre por estar en segundo lugar.

Siendo así, paso seguido se entra a analizar el derecho fundamental alegado por la accionante.

El DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso (judicial o administrativo) y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

Si bien, la aquí tutelante cuenta con el derecho para impetrar las acciones que considere pertinentes, resulta más que evidente que las accionadas en cumplimiento de la normatividad dada para las convocatorias y

que son vinculantes para quienes intervienen en ellas, se han ajustado a la Constitución y las leyes, toda vez que el proceso de selección se efectuó en los tiempos y condiciones determinadas, la lista de elegibles fue conformada bajo los criterios establecidos y los nombramientos se dieron en su oportunidad.

De tal manera, que el proceder de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- está conforme a los preceptos legales contenidos en la ley 909 de 2004, norma que es general, impersonal y abstracta y la cual fue el fundamento para proferir el Acuerdo N° 20161000000036 del 11 de abril de 2016, por lo que bajo este lineamiento el proceder de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no presenta vulneración alguna al derecho fundamental.

Por su parte el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, ha dado el uso correspondiente a la lista de elegibles, para el cargo en el que concursó la actora, este se ofertó para un solo puesto, tal como se desprende de la documental arrimada, lo dicho en los hechos por parte de la actora y de las repuestas dadas por las accionadas, se nombró a la persona que fue la primera en la lista de elegibles, por ende, si hay otros cargos disponibles en este momento, no se observa que se encuentre con el actuar de esta entidad que se vulneren sus derechos, toda vez que la designación de estos se hace con fundamento en los requisitos establecidos para ello.

Por consiguiente, si la actora no comparte lo decidido por la mencionada entidad, no quiere decir con ello que se vulnere sus derechos fundamentales y perfectamente puede acudir ante el juez natural para ventilar su descontento, siendo este quien dentro del proceso respectivo o y con el lleno de las etapas procesales quien dirima el conflicto, no siendo esto posible ante el juez de tutela debatirse si se tiene o no el derecho reclamado.

Respecto al derecho fundamental de la IGUALDAD, tampoco se encuentra vulneración o amenaza alguna, ya que el tratamiento dado a la accionante es el mismo que se dio a los demás participantes de la convocatoria a la que se inscribió, por ende, hay un equilibrio en el trámite y valoración que ha recibido, no existiendo diferencia alguna respecto de los otros copartícipes.

Del derecho al TRABAJO, no se aportó prueba alguna con la cual se pudiera colegir que se presentara un riesgo en o amenaza a este derecho fundamental, como tampoco se expusieron las razones por las cuales se consideró vulnerado, asimismo acontece con el derecho a la seguridad jurídica, ya que solo se enuncia mas no se indican las razones por las cuales se considera o arguye su enervamiento.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad jurídica, y como consecuencia de ninguno otro derecho de orden legal o constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana BLANCA INÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 42.074.023, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-.

<u>SEGUNDO</u>: Notifiquese esta determinación por el medio más expedito al accionante, a los entes accionados y vinculado.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

<u>CUARTO</u>: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ibídem.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00144 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano OBEIMAR ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con C.C. 16.226.672, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-01195, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano OBEIMAR ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con C.C. 16.226.672, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-01195, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales y por ende, se ordene a la sede judicial accionada "que de forma inmediata proceda darle trámite al escrito de suspensión y levantamiento de medidas cautelares radicado el día 20 de febrero del año en curso y proceda a elaborar las respectivas comunicaciones y proceda a enviarlas a las entidades correspondientes, con copia a este correo" (sic).

HECHOS

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Que el 20 de febrero de 2023, se radicó memorial dentro del proceso bajo el radicado 2021-1195 de solicitud de suspensión de este y levantamiento de las medidas cautelares.

2. Dentro del proceso referido, se encuentran embargadas

unas cuentas y se requiere de carácter urgente su desembargo.

3. Que ante la falta de respuesta por parte de la sede judicial accionada, se le está causando una grave afectación a mi patrimonio.

TRÁMITE

Por auto del 29 de marzo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al estrado judicial accionado y vinculados, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad), por intermedio de su titular expuso "1.- El 2 de octubre de 2021 fue asignada a este despacho, por la Oficina Judicial de Reparto, la demanda ejecutiva promovida por FERNANDO VILLALOBOS SÁNCHEZ, contra OBEIMAR ANTONIO MEJÍA SÁNCHEZ, a la que le correspondió el radicado No. 2021-01195. 2.- Mediante auto proferido el 1º de febrero de 2022, este juzgado inadmitió la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaron algunas deficiencias. 3.- Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y el embargo del vehículo de placa WNN-244, de propiedad del demandado, oficiándose a las respectivas entidades. 4. Respecto a la solicitud de suspensión del proceso a la que se refiere el accionante en su escrito de tutela, en efecto, se recibió el 20 de febrero del año que avanza, ingresando al despacho el día 30 de marzo de 2023, y en auto de la misma fecha se emitió decisión resolviendo lo pedido por el apoderado solicitante dentro de este trámite. Se acompaña copia del auto el que se notificará por estado el día 31 de marzo de la presente anualidad. 5. Con todo, es importante destacar que los tiempos en que se adelantan las actuaciones por la secretaria y por el despacho no obedece a la desidia de quienes integramos el equipo de trabajo, sino a la complejidad derivada de la alta carga laboral que

deben afrontar los Juzgados de Pequeñas Causas. y Competencia Múltiple de esta ciudad. Justamente en razón de ello, en virtud del Acuerdo No. CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, "por medio del cual se efectúa una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá", como medida de descongestión, este juzgado debió preparar y entregar 900 procesos a los citados despachos, tarea a la que nos vimos volcados en aras de poder cumplir dentro del término perentorio establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. 6. Así las cosas, dentro de este asunto no se ha incurrido en dilaciones injustificadas, sino derivadas de las dificultades que comporta, reitero, la carga laboral que debe atender el juzgado, junto con otros factores atinentes a los recursos físicos con que se cuenta y al correcto funcionamiento de las comunicaciones y elementos tecnológicos, no obstante, lo cierto es que, a la fecha, no existe decisión que se halle pendiente de ser adoptada dentro del proceso No. 2021-01195. 7. También es importante aclarar a la Señora Juez que en el escrito allegado el 20 de febrero del año que avanza, la parte demandante no solicitó el levantamiento de la medida cautelar, pese a que las partes se refieren a ello en el contrato de transacción, de suerte que hasta que no se eleve la petición en legal forma por la parte actora o de manera conjunta por ambos extremos procesales, en escrito dirigido al juzgado y al proceso 2021-1195, salvo mejor criterio, no es posible ordenar el levantamiento, conforme al artículo 597 del CGP. Por lo expuesto solicito a su despacho, respetuosamente, negar el amparo constitucional reclamado, por hallarnos ante la carencia de objeto, por hecho superado, en la medida en que la pretensión ha quedado satisfecha por haberse emitido ya la decisión que se echaba de menos, salvo lo relativo al levantamiento de la medida, por lo ya acotado" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

3 0888

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "... Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"1

En el sublite, el promotor se encuentra inmerso en un proceso ejecutivo en donde es demandado, en el que se libró la orden de pago en su contra, en el que allegó poder, para ser representado por apoderado y en el que allegó un escrito suscrito por el petente y el ejecutante, siendo radicado en la sede judicial accionada el 20 de febrero de 2023; no obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente en el **PEQUEÑAS** CINCO DE SESENTA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad), se colige que esa célula judicial profirió auto del 30 de marzo de este año (archivo 14 del expediente digital N° 2021-01195), con el que dio impulso al proceso de ejecutivo, teniendo por notificado por conducta concluyente al promotor, reconociendo personería a su apoderado y requiriendo a las partes para que presentaran la petición de suspensión conforme lo regla el art. 161 del C.G. del P. la petición incoada, el que fue notificado en el estado del 31 de marzo pasado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-186 de 2017.

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, formulada por el ciudadano OBEIMAR ANTONIO MEJÍA OSORIO, identificado con C.C. 16.226.672, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad).

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JØEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014189037-2023-00278-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ, el 28 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por INTERTECNICOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES contra LTDA en SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 13 de marzo de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que el 21 de octubre de 2020 la sociedad INTERTECNICOS S.A.S realizó el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 del bien inmueble con CHIP No. AAA06RXTD.
- 1.2.- Que el 21 de julio de 2022 la sociedad INTERTECNICOS S.A.S recibió comunicaciones por parte de la Oficina de Cobro Especializado informando sobre el inicio de un proceso de cobro coactivo por no haber efectuado el pago del impuesto predial de los años 2016, 2017 y 2019 del bien inmueble mencionado.
- 1.3.- Que el 14 de diciembre de 2022 la sociedad INTERTECNICOS S.A.S interpuso derecho de petición ante la Secretaria Distrital del Hacienda con el fin de aclarar y validar el pago del impuesto predial correspondiente al año 2018.
- 1.4.- Que se ha visto afectada, toda vez que la sociedad se encuentra reportada en las centrales de riesgo.
- 1.5.- Que la sociedad INTERTECNICOS LTDA no ha podido realizar los pagos del impuesto predial de los años 2021 y 2022.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ; por auto calendado 15 de febrero de 2023, éste ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a través del subdirector de Gestión Judicial de la Secretaria, contesta la acción de tutela de la referencia, indicando que, con ocasión a la presente acción de tutela, se procedió a dar traslado a la Subdirección de Cobro Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de la Oficina de Cobro Especializado que, dio respuesta mediante oficio 2023EE05116901 de 16 de febrero de 2023.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado, por carencia de objeto al configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad ante quien se elevó.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la empresa accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el despacho erróneamente lo ata al derecho de hábeas data, cuando la vulneración del derecho fundamental a la honra está relacionado con la imagen de la sociedad INTERTECNICOS LTDA ante clientes, proveedores y bancos, para los cuales la sociedad no ha cumplido con la totalidad del pago de sus obligaciones tributarias, impidiendo relaciones comerciales que de otra forma serían posibles si la entidad accionada reconociera que INTERTECNICOS LTDA accedió de forma expresa al beneficio concedido por la regulación colombiana antes de ser declarado este como inconstitucional, como se demostrará a lo largo del presente recurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta <u>en los términos indicados, y no ordenar a la accionada</u> reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción en primer lugar encuentra el Despacho que lo pretendido obedece a que se le dé respuesta de fondo a su solicitud formulada el 14 de diciembre de 2022 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la cual solicitó la validación validar el pago del impuesto predial correspondiente al año 2018 y por ende finalizar el proceso de cobro coactivo por el citado impuesto.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el peticionario; la Secretaria de Hacienda emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado SDH No. 2023EE05116901 del 16 de febrero de 2023 el cual fue enviado a los correos electrónicos del accionante, esto es, a intertecnicos Itda@hotmail.com.rpost.biz y intertecnicos Itda@hotmail.com que fueron consignados en su escrito petitorio (ver recorte).



SECRETARIO COM AND NO TO THE SECRETARIO CONTROLO DESCRIPTO DESCRIPTO E DONO ESPECIAL CALCONTELLO DE SERVINCO DE SE



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

INTER TÉCNICOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES LIMITADA NIT 900040075 Atte, EDGAR ANTONIO ROJAS ARENAS Representante Legal Correo electrónico intertecnicos Itda@hotmail.com Bogotá, D.C.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

Se duele el impugnante que no se le resuelva de fondo sobre sus pretensiones, cuando el Despacho procedió a minimizar la vulneración de su derecho a la honra, atándolo al habeas data; cuando lo que en realidad se encuentra en juego es la imagen de la empresa accionante, pues sus relaciones comerciales se han visto en tela de juicio debido a la existencia de un incumplimiento económico por el no pago de los impuestos.

Lo cierto es que, las pretensiones del accionante se centran en que se le emita respuesta a su derecho de petición, el que en efecto fue atendido con anterioridad a la presentación de la acción constitucional ante el reparto.

Además, de la lectura de la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 678 de 2020 y que insiste le debió ser aplicado, ya había sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, y por lo tanto, si su intención era recibir en su integridad dicho beneficio en su impuesto predial, debió adelantar el trámite correspondiente ante la decisión adoptada de imputar su pago solo en un 80% del capital de la obligación tributaria; esto es, haber ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo su inconformidad, agotando las etapas correspondientes.

Por ultimo en lo que concierne al DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE - debe precisarse que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana; por lo tanto, en este caso, no se configura la vulneración del derecho a la reputación de la empresa accionante, toda vez que tal y como lo informó la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, revisado el sistema de información tributario, la empresa accionada INTER TECNICOS ELECTRICOS INDUSTRIALES LTDA NO reporta actualmente proceso de cobro coactivo en su contra por concepto de la obligación tributaria del impuesto predial de vigencia 2018.

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el <u>a-quo</u> para negar el amparo, ya que la entidad accionada

dio respuesta a la petición elevada; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia, al encontrarse ajustado a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ, el 28 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPKASE

ĽUC*K G*OCK ÁLVAR**E**Z

JUEZ

SC

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212018 00035 00

Abril 18 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogota, quien con providencia de marzo 31 de 2023 confirmó el auto que en agosto 25 de 2022 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.,

Proceso EJECUTIVO 1100131030212018 00035 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien con providencia de marzo 31 de 2023 confirmó el auto que en agosto 25 de 2022 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

1 8 ABR. 2023 Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2019-00429-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que precede y que aparece contenido en el archivo digital 0011.

Agréguese a los autos el escrito allegado por el auxiliar de la justicia en el escrito que obra a folio 251 del libelo, con los cuales informa el motivo por el cual declina el nombramiento de que fue objeto.

Dado que el auxiliar de la justicia designado manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, este Despacho procede a su RELEVO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la Dra. YELIZA GALVIS GERDTS como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. La aquí designada deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo ygalvisgerdts@gmail.com

Téngase en cuenta la suma fijada como cuota de gastos en auto del 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUCY COCK ALVAREZ JUEZ.-

